

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Reforma de la Ley de lo contencioso-administrativo.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable, por don Antonio Córdova del Olmo.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

## BIBLIOGRAFÍA

**Comentarios a la Legislación Hipotecaria**, por J. MORELL y TERRY, Registrador de la Propiedad.—Segunda edición corregida y adicionada, por el ilustre hipotecarista CAMPUZANO. Tomo II, artículos 6.º al 41. Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, volumen XX. Madrid, EDITORIAL REUS, S. A. Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6, 1927.—Un volumen en 4.º, de 852 páginas 18 pesetas en Madrid y 18,50 en provincias.

Precedida de la grandísima y justa fama adquirida por la primera aparece en el mercado jurídico esta segunda edición de los «Comentarios» de Morell, en el tomo que comprende los artículos 6.º al 41 de la ley Hipotecaria, magistralmente comentados y adicionados con las últimas reformas legislativas y novísimas teorías jurídicas.

Seguros del éxito de la obra, esperada con verdadera impaciencia e interés por los registradores y Notarios en ejercicio, por los aspirantes y por los Abogados en general, sea anuncio esta breve referencia de su aparición, tan útil y conveniente sobre todo a los opositores a Registros y Notarías que en ella encuentran base fundamental para la preparación de los ejercicios y temas concernientes a las materias de Hipotecaria, tan excelentemente estudiadas por Morell, así como el Reglamento, cuyos artículos aparecen en servicio de comparación y aclaratorios a la ley, y que con las últimas reformas legislativas del artículo 41 son comentadas por el conocido Registrador Fernando Campuzano, hoy Director de Estudios del Centro «Editorial Reus»

---

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Manuel Gullón García Prieto. Anotada suscripción. Gracias.

Alcira (Valencia).—Don Rodolfo Clarí Lloret. Recibido giro. Gracias.

Sevilla.—Don Ernesto Jiménez Mesa. Anotada suscripción. Gracias. Enviados números desde el 1.º Enero.

Sevilla.—Don Federico Castejón. Anotada suscripción. Gracias. Enviados números desde el 1.º Enero.

Pamplona.—Don Rafael Aizpún Santafé. Anotada suscripción. Gracias.

Madrid.—Don Fernando Quevedo. Anotada suscripción. Enviados números. Gracias.

Valencia.—Don Vicente Lahoz. Recibido giro. Gracias. Enviados números.

Madrid.—Don Manuel Riu. Anotada suscripción. Gracias.

Madrid.—Don Antonio Gabriel Rodríguez. Anotada suscripción. Gracias.

---

## Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

---

## Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

## REFORMA DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º El artículo 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 queda adicionado con los siguientes párrafos:

«Si el escrito anunciase la interpelación del recurso contra una ley o disposición que tuviera el carácter de tal o fuese de índole general, organizadora de un servicio público, el Tribunal rechazará aquél de plano por auto motivado. Contra este auto podrá utilizarse ante la misma Sala, en el término de cinco días, recurso de súplica, que se sustanciará y resolverá por los trámites que fija el artículo 402 de la ley de Enjuiciamiento Civil sin que contra la resolución quepa ningún otro recurso.»

Del mismo modo procederá el Tribunal cuando el recurso se entable contra una resolución de la Administración dictada en aplicación de una disposición de carácter general que declare no darse recurso alguno contra las que en tal aplicación se dicten.»

Artículo 2.º El artículo 38 de la misma ley queda adicionado con el siguiente párrafo:

«No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, si el expediente se contrajese a la preparación de una ley o a algunas de las disposiciones o resoluciones a que se refieren las dos últimos párrafos adicionados al artículo 36, la Administración podrá suspender o negar la remisión del mismo, ordenando al Fiscal pida inmediatamente al Tribunal que rechace desde luego el recurso, reponiendo la providencia de admisión, a tenor del precitado artículo. Contra la resolución que recaiga, que habrá de ser motivada, podrá por el recurrente y deberá, en su caso, por el Fiscal utilizarse el recurso de súplica establecido en el propio artículo.»

Artículo 3.º El artículo 272 del Reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 272. La obligación de suministrar el recurrente los pliegos de papel a que se refieren los artículos anteriores, será cumplimentada inelu-



diblemente dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del escrito, sin necesidad de requerimiento alguno en el caso del artículo 270, y dentro de los diez días hábiles siguientes al del requerimiento, en el caso del artículo 271. De no cumplirla en los términos expresados, que serán improrrogables, el recurrente será declarado desistido del recurso, con imposición de las costas causadas en la sustanciación de éste.

Artículo 4.º Las reformas que se establecen por este Decreto-ley serán de aplicación al procedimiento ante los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, en cuanto resulte de la competencia de éstos.

Artículo 5.º El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

En los recursos ya presentados, el plazo a que se refiere el artículo 272 del Reglamento se contará desde el día de la publicación en la «Gaceta de Madrid» del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

Este principio de la vuelta a la tierra, cuyos gérmenes pueden encontrarse en los fisiócratas y su primera formulación en Fourier, implica indudablemente, dice Rist,<sup>1</sup> la preponderancia del trabajo de la tierra, entendida esta expresión en su más amplio sentido; pero en Fourier es una manifestación de su odio al industrialismo y en las modernas escuelas sociales un remedio al atascamiento industrial, a la competencia y a la concurrencia.

La población agrícola no ha cesado de disminuir por una especie de fatalidad implacable, dice Meline;<sup>2</sup> y como el abandono de los campos, estimamos nosotros que ha surgido a impulsos de la mejor condición del obrero industrial, si esta razón subsiste, parece difícil que la vuelta a la tierra sea una realidad. Lo evidente no puede negarse y evidente es lo razonable de las quejas del aldeano respecto de las dificultades y miseria de su vida.

Desde luego hay que reconocer que no es sólo el factor económico el determinante de la emigración de la tierra, sino que hay causas morales de indudable eficacia que manifiestan lo evidente de la hipótesis de Levasseur,<sup>3</sup> según el cual, «el poder de atracción de los grupos humanos es proporcional a su masa.» No puede negarse que la vida espléndida de la ciudad, deslumbrante y seductora, es elemento digno de consignarse entre

1 Gide y Rist: Histoire des doctrines économiques. Paris 1913, p. 293.

2 Obra citada, p. 99.

3 La population française II, p. 355.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Arrendamiento.—Daños y perjuicios

(Conclusión)

quedan extinguidos en absoluto todas las acciones que se deriven del contrato de arrendamiento y menos las que sean consecuencias de la resolución, muy distintas a la entablada, si es manifiesto que es una causa legítima de extinción, pactada que releva al arrendador de mantener en el disfrute de la cosa al arrendatario por el término que se había fijado, por lo cual, sean cualesquiera otras acciones que pudieran competir al arrendatario que se ve privado de continuar siéndolo por un convenio que le obliga, enerva el derecho a la indemnización concedida en el caso del citado artículo 1571 y menos por labores preparatorias para la inmediata siembra porque mediante tal cláusula, finó el derecho del arrendatario al aprovechamiento y disfrute en años sucesivos, excepción del agrícola, con respecto al comprador, que no es objeto de debate.

CONSIDERANDO: Además que es doctrina de jurisprudencia de que los daños y perjuicios de que responde al arrendatario el vendedor de la finca arrendada son los que sean consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento del contrato de arriendo, así como la de que si el disfrute de la finca se pierde por causa imputable al arrendatario no tiene derecho para exigirlos al primitivo dueño, y demostrado que por un pacto obligatorio el colono no podía desde el momento de la venta continuar en la posesión de la finca, que no hubo por parte del vendedor incumplimiento ni infracción del número 3.º del artículo 1554 del Código Civil, ni que los perjuicios reclamados en el caso de que se trata están comprendidos por lo dicho ya en el artículo 1571 del mismo, que fueron el fundamento esencial de la condena, sin tener en cuenta el referido convenio, que es ley preferente, es visto que el Tribunal *a quo*, incurrió en las infracciones que se le imputan en los dos motivos del recurso que debe ser estimado.

---

Aunque con algún retraso publicamos hoy la interesantísima sentencia siguiente:

### Testamento abierto.—Requisitos.—Validez

Sentencia de 29 de Diciembre de 1927

Motivos: Artículos 695 y 666 Código Civil. Sentencia 7 Febrero 1907.

Letrados: don Pedro Perlado y don Emilio Calabria.

Procuradores: don Raimundo de Dalmau y don Julián Muñoz.

Inca.—Don Sebastián Seguí, contra doña Esperanza Llabrés y otros, sobre nulidad de un testamento, alegando que la causante tenía otorgado otro hacía doce años, que nunca varió hasta el día anterior a su muerte,

en que se presentó un notario en la alcoba de aquella y olvidando a sus tres hermanos y sobrinos, dispuso de sus bienes a favor de su cuñada y otros parientes políticos, cuyos nombres ni siquiera sabía; que algunos ni residían en España y a los que no conocía ni de vista, entendiéndolo que se había forzado un testamento recogiendo la conformidad de la interesada en momentos de inconsciencia y sin inteligencia ni voluntad. Declarado nulo aquél en primera y segunda instancia, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Avellón, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza jurídica de la sucesión testamentaria y especialmente la del testamento abierto; requieren requisitos de forma y de fondo, que tienen que cumplirse en su otorgamiento y por ello el artículo 679 del Código Civil dice, que es abierto el testamento siempre que el testador manifieste su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone; y este artículo hay que tenerle en cuenta al interpretar el 695, que es el básico de este pleito, no olvidando la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Octubre de 1915, que recoge la sustentada en otras anteriores, cuando expresa que es ley fundamental y primordial de la expresión de la última voluntad de una persona el revestirla de los requisitos legales en cuanto a su fondo y de formalidades externas en su redacción; pero teniendo en cuenta la importancia de esta ley primordial, cuando alguno de los interesados trata de anularla o de corregir la interpretación de los preceptos legislativos, ha de hacerse de una manera y aún más bien restrictiva, exigiendo de parte de quien le interese una completa justificación de los defectos de esencia o de forma.

CONSIDERANDO; Que el Tribunal sentenciador ha interpretado erróneamente el artículo 695 del Código Civil, después de quedar sentados los hechos que reconoce en los considerandos segundo y tercero de su sentencia, porque si bien cuando se publicó la primera edición de nuestro Código, parecía exigir la concurrencia de los testigos en el acto en que el testador diera sus instrucciones al Notario respecto a la ordenación de su disposición testamentaria, pues literalmente decía: «el testador expresará su última voluntad en presencia de los testigos y del Notario»; a fin de evitar los inconvenientes a que esto podría dar lugar; al llevarse a efecto la revisión decretada por la ley de 26 de Mayo de 1889, se modificó el texto de este artículo sustituyendo entre otras cosas a la locución citada, en los términos en que ahora empieza según los cuales «el testador expondrá su última voluntad al Notario y a los testigos», desapareciendo el concepto de presencia a que aquellas dudas daban lugar.

CONSIDERANDO: Que la modificación del citado artículo obedeció no sólo a evitar las cuestiones relacionadas con la unidad del acto y las molestias que se proporcionaría a los testigos, sino a dignificar el cargo de Notario tan necesario para la Sociedad y el Estado, pues el Notario no sólo es el fedatario para que creamos lo que no vimos, sino que es el profesor de jurisprudencia de las clases humildes, proletarias y el consejo prudente de los individuos y de las familias y por ello la jurisprudencia

cia de este Tribunal en varias sentencias y entre otras en la de 1.º Febrero de 1927 que recoge toda la interpretación dice: «los testadores pueden previa y anteriormente dar a los Notarios autorizantes las instrucciones debidas para facilitar el acto del otorgamiento y es manifiesto que queda cumplida la primera parte del artículo 695, si reunidos el Notario y los testigos, el testador expresa su absoluta conformidad con el testamento así redactado, pues con ello desaparece el peligro de las sorpresas que de otra suerte pudieran realizarse.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia constante y uniforme de este Tribunal que el acto de testar en su unidad necesaria, no principia hasta que reunidos el testador, testigos y Notario se comienza por éste la lectura del testamento que redactó según las instrucciones previas de aquél; razones que obligan a estimar el primer motivo en que el recurso se funda.

CONSIDERANDO: Que la capacidad de la testadora corresponde determinarla al Notario y a los testigos según dispone terminantemente el artículo 695 del Código Civil, toda la jurisprudencia de este Tribunal, al interpretar el citado artículo y el 666 del citado cuerpo legal, dice que al Notario y a los testigos les corresponde asegurarse de la capacidad del testador y que para apreciarla se atenderá únicamente al estado en que se halla al tiempo de otorgar el testamento y como el presente caso el Notario y los testigos aseguran que la testadora se hallaba en su cabal juicio en el acto del otorgamiento no puede el Tribunal sentenciador hacer declaraciones contrarias sin afirmar clara y terminantemente la falsedad del acto.

CONSIDERANDO: Que es ir contra los preceptos legales y jurisprudencia de este Tribunal, el declarar nulo un testamento por circunstancias de carácter moral o social nacidas de los hechos que determina el Tribunal sentenciador como son el de haber otorgado otro testamento doce años antes, pues es principio de derecho que la voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte; que nada en contrario dice el que los herederos renunciasen algunos de los bienes heredados y sobre todo porque no se puede juzgar en materia civil por indicios...

### Desahucio.—Cuestiones de propiedad

#### Sentencia de 5 de Marzo de 1928

Motivos: Artículos, 533 Enjuiciamiento Civil. 4.º, 354, 355, 609 Código Civil. 41 Ley Hipotecaria.

Letrado, don Lorenzo Barrio y Morayta.

Procurador, don Luis Balbontin.

Palma de Mallorca.—El administrador judicial de la herencia del señor Monrey compareció en el ramo separado procedente, interponiendo desahucio contra doña Juana Roselló, que llevaba una casa en precario, a la falda del castillo de Bellver. Alegó la interesada que la casa era de su propiedad. La Sala revocó la sentencia del inferior, declarando la validez de actuaciones y estimando la demanda dió lugar al desahucio, e inter-

puesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según doctrina constante de esta Sala en los juicios de desahucio no puede discutirse la propiedad y si bien es cierto que también de conformidad con la jurisprudencia de la misma es innegable que los administradores judiciales de una testamentaria pueden deducir su acción de desahucio incluso contra los coherederos que ocupen alguna de las fincas sin el consentimiento de los demás interesados y que con arreglo al número 3.º del artículo 1565 de la ley procesal Civil procede el desahucio contra cualquiera otra persona que disfrute o tenga en precario la finca sea rústica o urbana sin pagar merced siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupe, no es menos cierto que no siempre puede tenerse por precarista a quien no pague merced, sino que precisa demostrar que sino lo hace es por tolerancia o generosidad del que solicita el desahucio y ésta es en realidad la única cuestión a resolver en el pleito origen del presente recurso...

CONSIDERANDO: Que la precitada doña Juana Roselló al oponerse a la demanda de desahucio formulada por el actor durante la litis ha demostrado cumplidamente que posee en concepto de dueña los dichos casa y terreno toda vez que las mencionadas fincas le fueron vendidas por la esposa de don Nicolás Morey por medio de escritura pública y que dicho título se halla inscrito en el Registro de la propiedad respectiva, así como la casa antes aludida fué construída por don Antonio Morey hijo del repetido don Nicolás por lo cual no podía el inmueble formar parte de los bienes que constituían la herencia de su dicho padre y que en cuantas ocasiones se puso en tela de juicio el derecho de la demandada a seguir habitando y poseyendo la casa y terreno objeto del desahucio afirmó en calidad de dueña y cuando así no se entendió en los diferentes pleitos suscitados durante los treinta y más años que los poseyó hizo las correspondientes protestas.

CONSIDERANDO: Que el concepto de dueña en que la doña Juana Roselló viene poseyendo las fincas expresadas y que aparece comprobado claramente por lo expuesto en el párrafo precedente no ha sido ni puede ser desestimada por cuanto aparece en la sentencia sobre tercería de dominio, ya que en ésta se supone la posesión como tal dueña de la doña Juana y por tanto es evidente que ésta no puede ser considerada como precarista por no pagar merced por la casa que habita y terreno que ocupa, ya que ostenta un título de dominio de los mismos inscrito en el Registro de la Propiedad...

### Nulidad de actos.—Menores.—Prescripción

Sentencia de 24 de Marzo de 1928

Motivos: Artículos 1.301, 1.259, 1.309, 1.313 y 1.261 del Código Civil.  
Letrado, don Juan J. Martínez Torres.  
Procurador, don Francisco Alberca.

Coruña.—Don Guillermo López Salcedo contra Amalia Feijóo, por sí y sus hijos menores, sobre nulidad de particiones y entrega de bienes procedentes de la testamentaria que citaba, oponiéndose la parte demandada alegando la prescripción de la acción que se ejercitaba. El Juzgado y la Audiencia estimaron en parte la demanda absolviendo del resto de las peticiones deducidas y siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se desestimó el recurso.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el único motivo en que el recurso se funda porque la Sala sentenciadora lejos de infringir los artículos 1.301 y 1.259 en relación con los 1.309, 1.313 y 1.261 del Código Civil, los interpretó rectamente al declarar que los contratos otorgados por los menores pueden ser anulados dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad, y como en el hecho de autos habían transcurrido más de once años desde que el recurrente salió de la minoría de edad y no había solicitado esta nulidad es de evidencia notoria que no tenía acción por haber prescrito su derecho.

CONSIDERANDO: Que los anteriores conceptos están fundados en la antigua acción de restitución *in integrum* en beneficio de los menores, y así como en el derecho romano se limitó el tiempo de esta acción, igualmente los modernos Códigos han tenido que señalar un plazo para que puedan defender sus derechos para no hacerlos indeterminados como pretende el recurrente amparándose en el artículo 1.259 del Código Civil que es de aplicación a otros casos y no al presente.

### Tercera de dominio

#### Sentencia de 24 de Marzo de 1928

Motivos: Artículos 348, 430, 434, 447, 448, 464 y 609 Código Civil. 3.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª Reglamento de vehículos de motor mecánico. 506, 863 y 513 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Sandalio Diaz Tendero y don Hipólito Jiménez.

Procuradores, don Hilario Dago y don Francisco Brualla.

Madrid.—Don Eusebio Sánchez siguió otros ejecutivos contra don Eduardo Hugas y en ellos compareció don Gregorio Avilés alegando que los automóviles que designaba eran de su propiedad según el cartón que producía, entablando la tercera consiguiente. El Juzgado y la Audiencia estimaron en parte la demanda, o sea en cuanto a uno de los coches y desestimándola en cuanto a los otros dos. Siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el acto de embargar cualesquiera clase de bienes por orden de la autoridad lleva consigo la pérdida o privación de la posesión de ellos con relación a la persona que los tenía en su poder, siendo el único medio adecuado para recuperarla el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 1.532 y siguientes y la acción ejercitable no puede ser otra que la reivindicación a tenor del párrafo se-

gundo del artículo 348 del Código Civil, de donde se sigue indispensablemente que el tercerista como parte demandante que sostiene la pertenencia al dominio de los bienes embargados ha de justificar cumplidamente ese extremo en justa observancia de lo que dispone el artículo 1,214 del Código Civil, y los precitados documentos no son suficientes por sí solos para demostrar el dominio de los dos automóviles de que se trata, según en caso análogo lo resolvió este Tribunal Supremo por su sentencia de 30 de Marzo de 1926, queda evidenciada la improcedencia del quinto motivo.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto carecen de aplicación las supuestas infracciones que se alegan en los dos primeros motivos del recurso porque demostrado que la posesión de los dos automóviles objeto de la tercera no la tenía el recurrente don Gregorio Avilés Alía a título de dueño sino tan sólo en el de tenedor de ellos para conservarlos y disfrutarlos perteneciendo el dominio a otra persona no puede haber duda de que esa tenencia no le confiere derecho para detener el dominio ajeno sin acreditar la representación de aquél a quien pertenece, hecho que no se ha acreditado y por tanto deben ser desestimados igualmente los dos primeros motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que las alegaciones que se hacen en el motivo cuarto para sostener las infracciones de los preceptos rituarios que se indican no pueden ser acogidas en este recurso de infracción de ley porque los artículos 506 y 863 de la ley de Enjuiciamiento Civil no se refieren al fondo según se declaró ya por sentencia de 15 de Diciembre de 1917.

## Reivindicación de aguas.—Indemnización de perjuicios

Sentencia de 26 de Marzo de 1928

Motivos: Arts. 532 y 535 Enjuiciamiento Civil, 150 Estatuto municipal.

Letrados, don Rafael Luengo y don Niceto Alcalá Zamora.

Procuradores, don Luis de Pablo y don Santos de Gandarillas.

Chinchilla.—Paulino de la Gándara y otros contra el Presidente de la Junta de Sanidad de Fuenteálamo, Secretario y vocales, como dueños de unos terrenos y del derecho real a la mitad del agua de una fuente, pretendiendo les dejara libre el derecho de su utilización de aquéllas.

Opuestos los demandados, el Juzgado y la Audiencia declararon el dominio aludido, absolviendo a varios demandados y condenando a don Pedro Piqueras como Alcalde que mandó ejecutar las obras de desviación de las aguas, dejando libre el terreno y con obligación de abonar los perjuicios. Siendo Ponente el Magistrado señor Suárez se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme tiene reconocido reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal en perfecto acuerdo con lo que dispone el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no existe incongruencia cuando los juzgadores de instancia resuelven las cuestiones litigiosas en el modo y por los fundamentos aducidos por las partes y como el fallo recurrido en el pronunciamiento que consigna con relación a la nulidad del

acuerdo que ordenó la desviación de las aguas acomoda esta declaración a lo controvertido en el pleito y solicitado en el escrito de demanda de que fuera hecha en el caso de que resultara necesaria para acceder a las demás pretensiones que por conveniencia del mismo formulaba, el primer motivo del recurso debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que con relación a la materia discutida en el pleito el artículo 348 del Código Civil que define y puntualiza el derecho de propiedad lejos de otorgar omnímodas y absolutas facultades a la libre disposición de las cosas que lo integran, condiciona y subordina expresamente su disfrute a las limitaciones establecidas por las leyes, por lo que reconocido por las partes y aceptado substancialmente en la sentencia que se impugna que el cambio de emplazamiento dado a la charca o balsa en que los recurridos recogían las aguas sucias sobrantes del lavadero municipal para destinarlas al riego de sus fincas fué acordado a propuesta del Delegado gubernativo y previo informe de la Junta de Sanidad por estar contaminadas con las deyecciones procedentes del lavado de ropas que podrían originar enfermedades infecciosas y que en razón a negarse aquéllos a llevarlo a efecto lo ejecutó el recurrente a su costa, no en concepto de persona natural sino con el carácter que a la sazón ostentaba de Alcalde accidental de Fuenteálamo, es de todo punto evidente que los hechos mencionados por haberse limitado a variar el emplazamiento de la referida balsa ni afectan al dominio del terreno y de las aguas a que se contrae la acción reivindicatoria que se ejercita, ni se encuentran regulados por ninguno de los preceptos del derecho privado contenidos en los cuatro libros del indicado cuerpo legal, sino que por el contrario constituyen únicamente meras medidas de policía y saneamiento emanadas de un acto exclusivamente administrativo realizado por razones de salubridad pública en el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes que en defensa de los intereses generales de los pueblos asignan al conocimiento de los organismos municipales los artículos 150 y 180 del Estatuto municipal en los cuales no le es lícito entrometerse a la jurisdicción ordinaria...

**Posesión judicial de fincas.—Jurisdicción voluntaria**  
**Sentencia de 28 de Marzo de 1928**

Motivos: Artículos, 41, 24 Ley Hipotecaria. Real Decreto 13 de Junio de 1927. Sentencia de 12 de Mayo de 1925.

Letrados, don José María del Sol y don Francisco Pastor.

Procuradores, don José López y don Federico Martín G. del Rivero.

Navahermosa.—Don Francisco Navarro, con don José Pérez, promovió expediente al amparo de los artículos 41 y 42 de la ley Hipotecaria, 2056 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, pidiendo se le pusiera en posesión de una dehesa, acompañando certificación del Registro respecto a la inscripción y acordada aquélla se opuso el arrendatario y mostrándose parte en los autos pidió que se le fuese por parte, a lo que no se dió lugar.

Recurrida la providencia, solicitó la declaración de contencioso en el expediente, alegando la infracción de los artículos 1811, 1816, 1817, 1818 y 1824 con el 2057 de la ley Procesal y el 100 del Reglamento Hipotecario, oponiéndose el actor a tal pretensión. El Juez repuso la providencia, acordando tener por parte al mencionado y declarando contencioso el expediente, dejando las cosas como estaban al tiempo de incoarse el asunto, lo que fué confirmado por la Sala. Siendo Ponente el Magistrado señor Vega, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que al invocarse como infringidos en el único motivo del presente recurso el artículo 41 de la ley hipotecaria no puede existir duda alguna de que claramente se refiere el texto de dicho precepto en los términos en que estaba redactado antes de ser reformado por el Real Decreto ley de 13 de Junio del año próximo pasado, pues de lo contrario sería dar fuerza retroactiva a esta disposición sin respetar lo dispuesto en el artículo 3.º del Código Civil, ya que el legislador no tuvo por conveniente disponer esa retroacción expresamente como hubiera sido preciso con arreglo al texto citado para poderlo aplicar en esta litis, en atención a que los hechos que a ella dieron motivo ocurrieron con mucha antelación a la reforma últimamente promulgada, y por iguales razones no puede tampoco tomarse en consideración el nuevo texto del artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria que de igual modo ha sido reformado por R. D. ley de 19 de Julio del año próximo pasado.

CONSIDERANDO: Por tanto, que el artículo 15 de la ley de 21 de Abril de 1909, reproducido después con el número 41 al hacerse la edición oficial de la ley Hipotecaria dispuesta por Real Decreto de 16 de Diciembre de aquel año, así como su complemento el artículo 100 del Reglamento para su ejecución aprobado por Real Decreto de 6 de Agosto de 1915 al establecer la presunción de posesión a favor de aquél que tenga inscrito a su nombre el dominio de un inmueble o derecho real y al disponer imperativamente que sea reintegrado, en su caso, judicialmente en dicha posesión, es un precepto de inexcusable cumplimiento como medio de garantizar la propiedad y de afianzar el crédito territorial, por cuyo motivo al no entenderlo así la Sala sentenciadora ha infringido el artículo 41 de la ley Hipotecaria...

CONSIDERANDO: Que de igual modo resulta infringido por el Tribunal de instancia el artículo 24 de la ley Hipotecaria por haberse admitido una acción contradictoria del dominio de bienes inmuebles, sin que se haya acreditado que previamente o a la vez, se ha entablado la demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que consta dicho dominio precepto inspirado en dar a éste las mayores garantías para que el propietario encuentre facilidades en la contratación y cuyo principio resulta desconocido desde el momento en que se admite por el fallo recurrido que en virtud de un precepto a todas luces inaplicable como lo es el artículo 1817 de la ley de Enjuiciamiento Civil, quede privado el propietario del inmueble inscrito del derecho de ser mantenido en su posesión conforme al artículo 41 de la ley Hipotecaria.

## Compra-venta mercantil Sentencia de 28 de Marzo de 1928

Motivos: Artículos 332 y 54 C. Cm. 1.124, 1.101, 1.258 y 1.262 C. C.  
Letrados, don Angel Ossorio y don José María de Semprún.  
Procuradores, don Celedonio López Serranillos y don Eduardo Morales.

Madrid.—La casa «Morris & Company» contra don José Rodríguez, sobre pago de perjuicios en cantidad de 20.456 pesetas, por incumplimiento de un contrato de compra-venta de jamones ingleses en 25 cajas, cada una de 500 kilos a 60 dólares los 100 kilos; coste, seguro, flete Bilbao, pago contado sobre documentos; contrato que admitió el demandado y que después dejó sin efecto por haber transcurrido 50 días sin recibir la expedición. Suscitada discusión sobre el plazo de envío, propuso Rodríguez la adquisición a 48 dólares y se aceptó el de 55 en evitación de litigios, ofreciendo de nuevo aquél 52, pero no retirando la mercancía que se hallaba en Bilbao, por entender estaba averiada. Opuesto el interesado, se dictó sentencia en ambas instancias declarando el incumplimiento del contrato por Rodríguez y dando lugar a la indemnización de perjuicios, estableciendo las bases para ello. Siendo Ponente el Magistrado señor Avellón se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que los contratos bilaterales una vez perfeccionados producen derechos y obligaciones recíprocas que tienen que cumplirse, no pudiendo extinguirse por la sola voluntad de uno de los contratantes, necesitándose en caso contrario el mutuo disenso que como cosa natural disuelve del mismo modo que unió y por tanto cumplidas las obligaciones por el vendedor entregando la mercancía en New York al agente de la Compañía Transmediterránea el 28 de Diciembre de 1920, embarcándola en el vapor España número 1, con destino a Bilbao, cumplió con el compromiso efectuando la remesa en expedición pronta, y en un solo vapor a pesar de autorizarle el contrato hacerlo en varios.

CONSIDERANDO: Que el comprador demandado y recurrente no podía por su propia voluntad rescindir el contrato como lo hizo en 21 de Enero de 1921, y desde el momento en que el vendedor no aceptó la rescisión acordada por el comprador, sino que mantuvo el contrato, el recurrente incumplió sus obligaciones...

CONSIDERANDO: Que al remitir el vendedor la mercancía y llegar ésta a Bilbao habiéndose efectuado el contrato contra documentos para el pago, el comprador debió hacer efectivo éste, poniendo en depósito o consignación las cantidades, pero nunca mantener su actitud de estar rescindido el contrato por su sola voluntad porque este incumplimiento por su parte autoriza al vendedor para no tener que cumplir con las garantías procesales a que obligan los artículos 332 y 339 del Código de Comercio, que son siempre aplicables a todos los demás casos que no sean la rescisión voluntaria unilateral de una de las partes interesadas en el contrato.

Civil dos medios: el uno que autorizó el número 2.º del artículo 533 estableciendo como excepción dilatoria que permite impedir temporalmente la entrada en el segundo pleito si existe otro pendiente de resolución que dictada pudiera constituir para este último la excepción de cosa juzgada cuya excepción dilatoria se designa con el nombre de litis-pendencia, y aunque ambos remedios procesales tienden a un mismo fin tienen distinta oportunidad para su planteamiento y diferentes reglas de sustentación y hasta puede corresponder eficacia diferente a la decisión que recaiga en las respectivas actuaciones.

CONSIDERANDO: Que en el recurso de apelación pendiente en la Audiencia de Coruña interpuesto por el demandado en el pleito de Madrid don Daniel García Jove, se discute la eficacia de la cancelación del plazo último que por virtud de la escritura de 13 de Junio de 1921, le debía don Luis Lamigueiro Arreiros, que en el pleito de Madrid ha demandado a aquél y a la Sociedad Inmobiliaria de España para que consientan la declaración de que está extinguida la deuda de dicho plazo por compensación con la mayor suma que a Lamigueiro debe García Jove, por la condena del laudo de amigables componedores que en Coruña se está ejecutando y aunque esta última no sea una contienda judicial propiamente dicha a que correspondan cuantos caracteres constituyen un verdadero litigio entre las mismas partes del pleito, pudieran las declaraciones de derecho que llegara a hacer aquel Tribunal de apelación estar adoptadas en términos susceptibles de ser consideradas como contradictorias de la petición de la demanda del juicio relativo a la extinción de aquella deuda derivada de la escritura y al recaer en procedimiento que aunque de ejecución de sentencia intervienen el actor y uno de los demandados del pleito, dá posible nacimiento a la propuesta de excepción de cosa juzgada para este último, eventualidad procesal a que es conveniente anticiparse por los riesgos de perjuicio a que se alude en el primer considerando de esta resolución ya que es imposible procesalmente por lo que disponen los artículos 164 y siguientes de la ley rituaria, acudir al otro remedio de la acumulación de autos y debe ser desestimado el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que todos los acuerdos judiciales que constituyen medidas precautorias de aseguramiento de los bienes o derechos litigiosos pueden pedirse y acordarse en diferentes estados del procedimiento sin que la denegación enerve la acción para volver a pedir la correspondiente garantía y por consiguiente, los proveídos que a dichas decisiones se refieren carecen de la condición de definitivos.

### Forma

#### Sentencia de 2 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 1079, 1080 y 1094 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Angel Ossorio y don Juan José Romero.

Procuradores, don Fidel Pérez Minguez y don Ruperto Aicua.

Arcos de la Frontera.—Promovido juicio voluntario de testamentaria, por doña María J. Orellana, por su hijo menor don Antonio y siendo parte otros coherederos y el Fiscal, se acordó poner de manifiesto las operaciones particionales presentadas por el contador; y después de varios incidentes, se aprobaron aquéllas por el Juzgado y la Sala. Habiéndose desestimado la reposición solicitada de la providencia que ordenó traer los autos a la vista, denegada que fué en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia, se resuelve el recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, declarando no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aparte de que el alzamiento de la suspensión del término de 8 días por el que se pusieron de manifiesto a las partes las operaciones divisorias a que se refiere este recurso se notificó como las demás resoluciones a la representación de la recurrente de que en los autos universales promovió ésta sin resultado varias reclamaciones y hasta un incidente de nulidad, que hoy no cabe tenerse presentes, porque contra las anteriores resoluciones no puede extenderse el actual recurso y de que los números 1.º y 4.º del artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento Civil no autorizan el de quebrantamiento de forma por los motivos en que se funda el interpuesto, así como que en todo caso la falta de citaciones que pudiesen afectar a la casación han de referirse personalmente al que la reclama y no a los demás litigantes, existe en el presente caso una circunstancia especial obstativa al éxito del recurso, cual es no haberse hecho uso en la segunda instancia que provocó la recurrente por su apelación contra el auto de aprobación de las operaciones de que se trata, del derecho y obligación para su caso que previene el artículo 859 en relación con el 892 de la ley de Enjuiciamiento Civil de pedir en el escrito a que se refiere el 857 de la misma, la subsanación de la falta o faltas que entendiéndose se hubiesen cometido...

---

**Reclamación de 14.716 pesetas por jornales y horas  
extraordinarias.—Incompetencia de jurisdicción.**

**Dudas del Juzgador**

**Sentencia de 3 de Abril de 1928**

Motivos: Artículos 450, 457 y 458 Código del Trabajo.

Letrado, don Manuel Benito.

Procurador, don Luis Picatoste.

Medina del Campo.—Don Felipe Oyagüe contra don Emiliano Oyagüe dedujo la reclamación mencionada; el Juzgado acordó que el demandante justificara en término de 3 días la existencia del contrato de trabajo, con arreglo al artículo 6.º del Código vigente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. El actor solicitó reposición de la providencia, alegando que se infringía el artículo 461, pues esa presentación debía tener lugar en el

momento probatorio y anunció el recurso de casación. No se dió lugar a la pretensión deducida, dictándose auto mandando estar a lo acordado y declarándose incompetente por razón de la materia. Siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que no pudiendo, en buena lógica, derivarse afirmación alguna de una o varias dudas; cualesquiera que fuesen las que abrigase el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Medina del Campo, respecto de su competencia por razón de la materia para entender en esta litis, en vista de la cuantía de reclamación, de la coincidencia de apellidos del demandante y del demandado y aún de la imprecisión de los hechos de la demanda, no estaba facultado para rechazarla de plano, ni declararse incompetente; respecto de lo primero porque la repetida demanda reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 1456 del Código del Trabajo, reproducción sustancial del artículo 24 de la ley de 22 de Julio de 1912; y en cuanto a lo segundo porque esas dudas del Juzgador no pueden servir de base para afirmar su incompetencia; declaración que sólo le es lícito hacer cuando forme convicción de ello, ya porque así aparezca de la propia demanda o así resulte de las pruebas practicadas en el juicio; casos en que lo mismo el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento Civil que el Real Decreto de 2 de Abril de 1924 le autoriza para declararse incompetente, oído previamente el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO: Que al no haberlo entendido así el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Medina del Campo, al dictar el auto recurrido infringió los artículos 456...

---

**Desahucio.—Precario.—Documentos auténticos**  
**Sentencia de 3 de Abril de 1928**

Motivos: Artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil.

Letrados, don Ricardo Cierva y don Leopoldo Matos.

Procuradores, don Lorenzo Olarte y don Alfonso Bilbao.

Santa Cruz de Tenerife.—Don Domingo García contra doña Dolores Cordobés, alegando que la casa la había adquirido por escritura pública y había realizado las gestiones necesarias para que fuese desalojada. De contrario se alegó que la única poseedora real era la demandada, y desde 1918 a 1926, quieta y pacíficamente. Se dió lugar al desahucio en primera y segunda instancia y siendo Ponente el Magistrado señor Ibargüen se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que según es notorio, lo que, como ha declarado

reiteradamente este Supremo Tribunal, caracteriza al precario, es la fole-  
rancia y la liberalidad que con respecto al que debiendo pagar merced no  
lo hace tiene el que por su perfecto derecho podía cobrarla y como esta  
cuestión de hecho en realidad, compete a los de instancia su apreciación y  
el único motivo del presente recurso se dirige a combatir la que dé la prue-  
ba en orden a la existencia del precario, si los documentos que como au-  
ténticos ofrece a la consideración de este Tribunal la parte recurrente tie-  
nen o no eficacia en casación...

CONSIDERANDO: Que son hechos probados en el pleito, primero,  
que con motivo del en que por pertenecer a una Capellanía la casa número  
28 de la calle de San Lucas de Santa Cruz de Tenerife fué ésta adjudicada  
a los a la sazón demandantes quienes en cabeza y voz de don Rafael Ca-  
brera tomaron posesión de todos los bienes en otra casa de la misma ciu-  
dad que también fué objeto del aludido litigio; segundo, que en 16 de No-  
viembre de 1918 la recurrente doña Dolores Cordobés fué notificada y se  
la requirió para que reconociera al mencionado don Rafael Cabrera para  
todos los efectos legales como dueño y señor por su propio derecho y en  
las representaciones que ostenta de la expresada casa y le satisfaga los  
alquileres correspondientes, contestando la doña Dolores que ella la habi-  
taba en concepto de dueña, por haberla comprado en unión de su difunto  
marido don Domingo Hernández Cabeza, hacía unos 35 años, es decir  
antes del pleito; tercero, que la repetida doña Dolores ha seguido, por in-  
discutible tolerancia y liberalidad de los dueños de la misma mención ha-  
bitando la susodicha casa; cuarto, que este inmueble fué vendido por sus  
legítimos dueños al actual propietario de ella y demandante en esta litis  
don Domingo García Marqués quien también por generosidad y hasta ver  
si la demandada desalojaba la casa, la ha tolerado en la misma.

CONSIDERANDO: Que no obstante invocado en el recurso el núme-  
ro 7.º del artículo 1.692 de la ley riuaria, como los documentos presenta-  
dos para demostrar la existencia de los errores de hecho y de derecho  
atribuidos al Tribunal *a quo* no dicen lo que se pretende en el recurso...

## INDUSTRIAL

### Incapacidad parcial permanente

Sentencia de 3 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 247 y 249, apartados A. y C. Código del Trabajo,  
92 Reglamento.

Letrado, don Emilio de la Portilla,

Procurador, don José Zorrilla.

Madrid.—Pedro Nalda contra don Mariano González en reclamación de tres cuartas partes de jornal a razón de 8 pesetas diarias y un año, por indemnización que corresponde a la incapacidad parcial permanente que dijo haber sufrido, alegando el demandado que no había sufrido accidente alguno, y absuelto de la petición se resuelve el recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para estimar que una lesión producida en accidente del trabajo deba calificarse de incapacidad permanente y parcial para la profesión habitual del obrero, no basta que el mismo resulte privado de realizar los actos más importantes de su profesión porque la nota característica e integrante de la dicha clase de incapacidad es que la lesión determinante de ella sobre hallarse comprendida en la definición genérica del artículo 151 del Código del Trabajo, antes artículo 87 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922, esté específicamente prevista en alguno de los casos que de modo taxativo determina el artículo 249 del expresado Código y antes en el 92 del Reglamento citado; y como el hecho originario de la demanda ocurrió el 1.º de Abril de 1926 o sea con anterioridad a la fecha de vigencia del Código del Trabajo, forzoso es juzgar el caso en cuestión con referencia al Reglamento de 1922, siquiera sus preceptos como aplicación al caso estén literalmente contenidos en los del repetido Código.

CONSIDERANDO: Que la afirmación del Jurado en la 4.ª pregunta de su veredicto de que a consecuencia de las lesiones quedase al actor de un modo incurable y definitivo una limitación de los movimientos de flexión del pié derecho privándole de realizar los actos más importantes de su profesión no es caso taxativamente previsto en el artículo 92 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922 y como las incapacidades que el mismo comprende tienen carácter limitativo y no enunciativo, según reiterada doctrina de esta Sala, evidente es que al apreciarlo así la sentencia recurrida no incidió en las infracciones...

### Jornales.—Despido Sentencia de 3 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 1.544 y 1.232 Código Civil.

Letrado, don Pedro Rico. Procurador, don Aquiles Ulrich.

Madrid.—Reclamado por el obrero Clemente Moñino a su patrono «Herrero y Puerta» jornales y mes de despido en cantidad de 1.360,50 pesetas, y alegando que se despidió voluntariamente y solo debía percibir una semana el Tribunal condenó al pago de ésta y otra como indemnización. Siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que formuladas las preguntas del veredicto y emitido éste por el Tribunal del Jurado sin que conste se hubiese formulado oportunamente por las partes reclamación alguna, el Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte cumpliendo lo prevenido en el artículo 45 de la Ley de 22 de Julio de 1912 dictó la sentencia impugnada ajustándose en todo a los hechos declarados al contestar el Jurado al mencionado veredicto, sin incidir por tanto en ninguna infracción de la supuestas en el motivo que sirve de fundamento de este recurso que procede sea desestimado.

las causas de la desbandada del campo; se comprende además que el aldeano viendo que el rico propietario encuentra inhabitable la tierra, intente seguirle; pero, ciertamente, la razón capital, la que de una manera más directa ha producido esta crisis contra la que se clama unánimemente, es la eventualidad de la ganancia en el trabajo agrícola y es la inseguridad de la *vida buena* en el campo.

No se aleja el pequeño labrador de la tierra más que cuando la pierde; entonces gime, se queja de la fatalidad y la fatalidad es casi siempre un alguacil que le expulsa porque contrajo deudas en un año malo o porque hipotecó imprudentemente su patrimonio. Y es así como lleva camino de acabarse una raza agrícola admirable de valor y tenacidad; la del pequeño labrador y jornalero que alquila sus brazos al rico propietario y al gran labrador, y que por este medio y una pequeña labranza puede alimentar y sostener a su familia. Obligado a contraer deudas por consecuencia de la crisis agrícola que ha disminuído su trabajo y no le ha permitido vender a precio remunerador lo que no ha consumido de su producción, se ha cansado, ha sentido asco de la vida cuando ha visto que el papel sellado llovía sobre él, lo ha vendido todo y se ha marchado a la ciudad con la muerte en el alma porque sabe de antemano que no encontrará en ella más que la miseria de los que no tienen trabajo.

Así surge el abandono de la tierra y se llega a una situación que es preciso cambiar a cualquier precio, porque esta crisis no afecta solamente al individuo sino a la sociedad entera, pues la tierra nutre toda industria y hay que impedir el atascamiento industrial. <sup>2</sup> ¿Qué medios habrá que emplear para ello?

## II.—LA CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD Y EL AFIANZAMIENTO DE LA FAMILIA

La respuesta a la anterior pregunta abraza todo el problema agrario que no es nuestro propósito estudiar. En términos generales diremos, que si la huida de la tierra está motivada principalmente por el singular bienestar de la ciudad y la mayor y más segura retribución del trabajo industrial, la solución puede encontrarse en hacer mejor la vida del campo y establecer garantías de ganancia en el trabajo agrícola, protegiéndole contra los especiales riesgos a él inherentes (instituciones de crédito, nuevo régimen de impuestos, seguros, sociedades cooperativas de producción y venta, etc.)

La cuestión es ligar el hombre a la tierra. No nos colocamos aquí en el punto de vista de socializar la propiedad de ella, sino de crearla, de democratizarla y, sobre todo, de conservarla.

Tres son los medios que se recogen por la doctrina y por las legislaciones para democratizar la propiedad aumentado el número de propieta-

1 Meline: *Le salut par la terre et l'avenir industrielle*. Paris 1919, p. 185.

2 Meline: *Le retour...* etc. pgs. 96, 99 y 131.

rios: 1.º Préstamos por el Estado al trabajador agrícola en la cantidad que sea necesaria para adquirir la tierra; 2.º Reparto igual de tierras a cada traspaso por sucesión; 3.º Poner la tierra en el comercio, como se dice, o sea, hacerla tan fácilmente alienable como una mercancía. ¿Pero, con el empleo de estos medios se habrá conseguido evitar la crisis señalada? Indudablemente, no; surgirán en muchos casos los inconvenientes de la pulverización de la propiedad (minifundios) y nunca se habrá evitado el peligro de que la tierra sea abandonada. Para que la vuelta a la tierra sea una realidad, sea eficaz y duradera hay que buscar otros medios, mejor dicho, hay que aplicar los que ya existen, sobre distintas bases, con derivaciones jurídicas diferentes en cada legislación, pero con el mismo fin y repercutiendo en todo caso en la organización y afianzamiento de la familia.

«Dad a un hombre la segura posesión de una roca, dice Arthur Young, y él la convertirá en un jardín»; por el contrario, la falta de seguridad en la posesión le convertirá más o menos tarde en uno de los numerosos desertores de la tierra. La muerte del jefe de familia, dice Richard,<sup>2</sup> produce frecuentemente análogos efectos, ya porque haya un pasivo a liquidar, ya porque los hijos mayores ávidos de gozar de su porción provocan la división de los bienes sin preocuparse de las necesidades y de los intereses de sus hermanos menores. El patrimonio familiar en sus dos capitales organizaciones, Homestead americano y Anerbenrecht alemán, tiende a prevenir y a remediar esos peligros.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

## NOTICIAS

Ha ascendido a Magistrado de Provincial, con destino a la Audiencia de Cáces, don Luis Vacas Andino, prestigioso funcionario que ha venido desempeñando con notorio acierto el Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Audiencia, de esta ciudad. Para el cargo vacante ha sido nombrado don Humberto Llorente, que con gran rectitud e inteligencia desempeñaba igual cargo en Béjar. Al felicitar a dichos señores **PLEITOS Y CAUSAS** lamenta la ausencia del primero y dá la bienvenida al segundo, ambas muy sinceramente.

—Por R. O. de 11 del presente mes de Abril ha sido nombrado Juez de Béjar (Salamanca) el que lo era de Castrojeriz don Federico Martín.

—Por R. O. de igual fecha ha sido declarado excedente voluntario el Juez de 1.ª instancia de Nava del Rey don Justo Blasco Oller, nombrado en esta vacante a don Rufo Jesús González López, que desempeñaba el Juzgado de Puebla de Sanabria y para éste a don Félix Herraiz Serrano, aspirante a la Judicatura.

1 Ch. Guide: Cours d'Economie politique. Paris 1911, lib. I, 2.ª par. cap. I. J. Costa: La tierra y la cuestión social. Madrid 1912. T. IV de la Biblioteca Económica, págs. 74 y sigs. y 147 y sigs.

2 Prólogo a la obra de Tremeau: Du bien de famille insaisissable. Paris 1910, p. 5.

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

# José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

## Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 586

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura. No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

# PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
« D. Enrique Gozález Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, María Molina, 5.  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz-  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» Eduardo Cerrato.